JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: SUP-JE-55/2016 Y ACUMULADOS

ACTORES: ALMA DELIA FLORES ALCÁNTARA Y OTROS

AUTORIDADES RESPONSABLES:JEFE DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIAS: MARÍA FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO Y ANGÉLICA RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil dieciséis.

SENTENCIA:

Que recae a los juicios electorales, con los datos de identificación siguientes:

Número de expediente	Actor
SUP-JE-55/2016	Alma Delia Flores Alcántara
SUP-JE-56/2016	Román Díaz Vázquez
SUP-JE-57/2016	Eduardo Jair Pacheco Hernández
SUP-JE-58/2016	Roberto Silva Holanda
SUP-JE-59/2016	Norma Inés González Martín del Campo
SUP-JE-60/2016	Mario Flores Maldonado
SUP-JE-61/2016	María Lydia Guadalupe Vela Chichino

Dichos juicios fueron promovidos por los actores, por propio derecho, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la omisión o abstención de incluir dentro de las personas designadas por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México a los ahora promoventes, así como a la agrupación política nacional denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México Acción Ciudadana (APIMAC-APN)", en los trabajos de planteamiento, discusión y aprobación del proyecto de Constitución de la referida Ciudad, que se someterá a consideración de la Asamblea Constituyente, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los enjuiciantes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

a. Declaratoria de constitucionalidad de la reforma política de la Ciudad de México. El veinte de enero de dos mil dieciséis, la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, previa aprobación de veintitrés legislaturas de los estados, declaró reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Carta Magna, en materia de la reforma político-electoral de la Ciudad de México.

b. Reforma política de la Ciudad de México. El veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral de la Ciudad de México, en cuyo transitorio SÉPTIMO, en la parte atinente se estableció:

[...]

Es facultad exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal elaborar y remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, que será discutido, en su caso modificado, adicionado, y votado por la Asamblea Constituyente, sin limitación alguna de materia. El Jefe de Gobierno deberá remitir el proyecto de la Constitución Política de la Ciudad de México a la Asamblea Constituyente a más tardar el día en que ésta celebre su sesión de instalación.

Con la finalidad de cumplir con sus funciones, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, deberá crear, al menos, tres comisiones para la discusión y aprobación de los dictámenes relativos al proyecto de Constitución.

c. Comisión Redactora de la Constitución Política de la Ciudad de México. El dos de febrero siguiente, el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Miguel Ángel Mancera Espinosa, anunció que integraría un Grupo

de Trabajo para la elaboración del proyecto de Constitución Política que se someterá a la Asamblea Constituyente de la citada Ciudad.

- d. Designación de los integrantes de la Comisión Redactora. El cinco de febrero del año que transcurre, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Acuerdo por el que se integra el Grupo de Trabajo que apoyará al Jefe de Gobierno en la elaboración del proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México.
- e. Solicitudes de incorporación a la Comisión Redactora. El veintiocho de abril posterior, los ahora actores presentaron su solicitud, entre otros, al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, para efecto de que se les incluyera, así como a la agrupación política nacional denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México Acción Ciudadana (APIMAC-APN)", para participar en el Grupo de Trabajo que elaborará el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México.
- II. Juicios electorales. El tres de junio de dos mil dieciséis, los actores promovieron juicios electorales ante esta Sala Superior, a fin de controvertir, entre otras cuestiones, la omisión imputada al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, por no incluir a los enjuiciantes, así como a la agrupación política nacional denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México Acción Ciudadana (APIMAC-APN)", dentro de las personas designadas para participar en los trabajos de planteamiento, discusión y aprobación del proyecto de Constitución de la Ciudad de México.
- III. Integración de los expedientes y turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicha instrucción fue acatada por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional mediante sendos oficios de la misma fecha.

IV. Admisión, radicación y cierre de instrucción. En su oportunidad, se radicaron y admitieron cada una de las demandas de los juicios electorales que se resuelven y, al no existir diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los juicios quedaron en estado de dictar sentencia y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es formalmente competente para conocer del medio de impugnación, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* de doce de noviembre de dos mil catorce, toda vez que se trata de un juicio electoral, a través del cual, los promoventes controvierten, entre otros actos, la omisión de incluirlos en el Grupo de Trabajo que apoyará al Jefe de Gobierno en la elaboración del proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, lo cual, en su concepto, viola su derecho político-electoral de formar parte, de forma pacífica, de los asuntos del país.

Al respecto, debe precisarse que por disposición de lo previsto en el artículo Séptimo Transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por el que se expidió el Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política de la Ciudad de México, se estableció que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sería competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

En ese sentido, a fin de salvaguardar los derechos de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, en virtud de la improcedencia de los juicios y recursos expresamente previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este órgano jurisdiccional es formalmente competente para conocer de la presente impugnación, en tanto que, como máxima autoridad jurisdiccional electoral, debe garantizar la observancia de los principios rectores de los procesos electorales y resolver las controversias relacionados con los mismos, con excepción de las que son competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de las Salas Regionales.

SEGUNDO. Acumulación. De la lectura integral de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los juicios electorales en los que se actúa, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que se controvierte el mismo acto, señalan como responsables a las mismas autoridades, y sus motivos de agravio son similares. En consecuencia, en atención al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los juicios electorales con las claves SUP-JE-56/2016, SUP-JE-57/2016, SUP-JE-58/2016, SUP-JE-59/2016, SUP-JE-60/2016 y SUP-JE-61/2016 al diverso SUP-JE-55/2016, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de cada uno de los expedientes acumulados.

TERCERO. Procedencia. La procedencia de los asuntos que se analizan, se encuentra satisfecha en atención a lo siguiente:

1. Requisitos formales. Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en sus escritos de demanda, los

promoventes: 1) Precisan su nombre; 2) Identifican el acto impugnado; 3) Señalan a las autoridades responsables; 4) Narran los hechos en que sustentan su impugnación; 5) Expresan conceptos de agravio; y, 6) Asientan su nombre, firma autógrafa y calidad jurídica con la que promueven.

- 2. Oportunidad. Los medios de defensa son oportunos, ya que los enjuiciantes impugnan la omisión de atender su petición de incluírseles en el grupo de personas designadas para participar en los trabajos de planteamiento, discusión y aprobación del proyecto de Constitución de la Ciudad de México, y en consecuencia, al tratarse el acto impugnado, de uno negativo de tracto sucesivo, el plazo de cuatro días que establece el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se renueva de momento a momento y no puede estimarse vencido.
- 3. Legitimación y personería. Los actores están legitimados para promover los presentes juicios electorales, toda vez que acuden a este órgano jurisdiccional por sí mismos, en su carácter de miembros de la agrupación política nacional denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México Acción Ciudadana (APIMAC-APN)", y hacen valer presuntas violaciones a sus derechos humanos de carácter político-electoral, entre otros, el de tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país.

No obstante, cabe destacar que no resulta procedente reconocerles personalidad para representar a la agrupación política nacional denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México Acción Ciudadana (APIMAC-APN)", toda vez que no acreditan documento alguno que permita concluir que cuentan con la representación jurídica de la referida agrupación nacional.

4. Interés jurídico. Se cumple con esta exigencia en virtud de que los promoventes impugnan, la omisión o abstención de incluirlos dentro de las personas designadas por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, así

como a la agrupación política nacional denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México Acción Ciudadana (APIMAC-APN)", en los trabajos de planteamiento, discusión y aprobación del proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México.

5. Definitividad. El requisito en cuestión se estima satisfecho, toda vez que en la ley adjetiva electoral federal no se prevé algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación de los medios de defensa en que se actúa, para combatir la omisión reclamada.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios. De la lectura integral de los escritos de impugnación, se observa que los promoventes tienen dos pretensiones: la primera consiste en que se le dé contestación al escrito de veintiocho de abril de dos mil dieciséis que presentaron, entre otras, ante las oficinas del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México. La segunda pretensión es que se les incluya en el Grupo de Trabajo que apoyará al referido Jefe de Gobierno, en la elaboración del proyecto de Constitución de la mencionada Ciudad, y que se provea lo necesario para reparar lo que se considera como "discriminación política".

Su causa de pedir la sustentan en que, en su concepto, las acciones desplegadas, entre otros, por el Jefe de Gobierno, relacionadas con la designación de los integrantes que realizaran el proyecto de Constitución de la Ciudad de México, se llevaron a cabo sin apegarse a la ley, porque no fueron incluidos para participar en los referidos trabajos, incluso cuando así lo solicitaron.

En consecuencia, solicitan que se modifique el acto impugnado para efecto de que sean incluidos en el grupo de colaboradores designados por el Jefe de Gobierno, el pasado cinco de febrero y así poder participar en la elaboración del proyecto de Constitución de la Ciudad de México.

Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 122-124.

¹ Al respecto, resultan aplicables al efecto las Jurisprudencias: 2/98, de rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", y 3/2000, con título: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR", consultables en: *Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y*

A partir de lo anteriormente expuesto, esta Sala Superior estudiará los referidos agravios en el siguiente orden: Primero, y de forma conjunta, aquéllos que están relacionados con la supuesta omisión de incluir a los promoventes en la Comisión Redactora de la Constitución de la Ciudad de México, y posteriormente, el agravio tocante a que no se le dio respuesta a su solicitud de veintiocho de abril de dos mil dieciséis. Lo anterior, sin que le cause perjuicio alguno a los actores, en conformidad con la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".²

QUINTO. Solicitud de suspensión del acto reclamado.

En los escritos de demanda, los enjuiciantes solicitan la suspensión del acto impugnado, para el efecto de que no se continúen los trabajos de la redacción del proyecto de Constitución, sin su participación y la de la Asociación Profesional Interdisciplinaria de México, Acción Ciudadana.

No procede acoger su solicitud, toda vez, que de conformidad con lo previsto en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

SEXTO. Estudio de fondo.

6.1. Omisión de incluir a los promoventes en la Comisión Redactora de la Constitución de la Ciudad de México

Para determinar si las omisiones de las autoridades responsables relacionadas con la designación de los colaboradores que realizarán el proyecto de Constitución, estuvieron apegadas a Derecho, es necesario establecer el marco normativo que regula las facultades del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México en la materia y los alcances de las mismas.

² Disponible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5 y 6.

6.1.1. Marco Normativo

A partir de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, el Poder Constituyente previó, entre otras cuestiones, las atribuciones que tendría el Jefe de Gobierno para cumplir con las obligaciones establecidas en el máximo ordenamiento jurídico.

Así, en el artículo 122, del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de enero del año que transcurre, se establece, entre otras cosas, que el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México tendrá a su cargo la administración pública de la entidad y que las funciones que le corresponde realizar, se establecerán en la Constitución Política de la citada entidad:

Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.

A. El gobierno de la Ciudad de México está a cargo de sus poderes locales, en los términos establecidos en la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual se ajustará a lo dispuesto en la presente Constitución y a las bases siguientes:

[...]

III. El titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electo por votación universal, libre, secreta y directa, y no podrá durar en su encargo más de seis años. Quien haya ocupado la titularidad del Ejecutivo local designado o electo, en ningún caso y por ningún motivo podrá volver a ocupar ese cargo, ni con el carácter de interino, provisional, sustituto o encargado del despacho.

La Constitución Política de la Ciudad de México establecerá las facultades del Jefe de Gobierno y los requisitos que deberá reunir quien aspire a ocupar dicho encargo.

[...]

Asimismo, en el artículo séptimo transitorio del citado Decreto, se establece que es facultad exclusiva del Jefe de Gobierno, elaborar y remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México a la Asamblea Constituyente, sin limitación alguna de materia:

ARTÍCULO SÉPTIMO TRANSITORIO.

[...]

Es facultad exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal elaborar y remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, que será discutido, en su caso modificado, adicionado, y votado por la Asamblea Constituyente, sin limitación alguna de materia. El Jefe de Gobierno deberá remitir el proyecto de la Constitución Política de la Ciudad de México a la Asamblea Constituyente a más tardar el día en que ésta celebre su sesión de instalación.

Con la finalidad de cumplir con sus funciones, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, deberá crear, al menos, tres comisiones para la discusión y aprobación de los dictámenes relativos al proyecto de Constitución.

En este sentido, para poder concluir si la autoridad responsable incurrió en la violación de derechos político-electorales que plantean los promoventes, al no incluirlos dentro del grupo de expertos que elaborarán el proyecto de Constitución, se estudiarán las alegaciones hechas valer en la presente instancia.

6.1.2. Caso concreto

Los promoventes solicitan que se les integre, así como a la agrupación política nacional denominada "Asociación Profesional Interdisciplinaria de México Acción Ciudadana (APIMAC-APN)", en el Grupo de Trabajo que designó el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, para la elaboración del proyecto de Constitución de la referida entidad.

Lo anterior, en virtud de que, en su concepto, los nombramientos de los miembros de dicho grupo, se realizaron violando el principio de igualdad, al limitar la elaboración del señalado proyecto a veintiocho personas y excluir a los promoventes, no obstante que presentaron su solicitud para participar en los referidos trabajos. En su opinión, ello se traduce en un acto discriminatorio, en razón de que el proyecto de Constitución de la Ciudad de México es un asunto público que repercute en la ciudadanía de esa entidad, por lo que al no incluirlos para participar en dicho proyecto, se transgreden sus derechos político-electorales.

Al respecto, aducen que las responsables vulneraron diversos artículos constitucionales y su derecho a tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, en razón de que no fueron tomados en consideración para integrar la Comisión Redactora que realizará el proyecto de la Constitución de la Ciudad de México.

Los agravios que hacen valer los enjuiciantes resultan **infundados**, toda vez que los actos u omisiones que controvierten se hicieron dentro del marco de competencias y facultades del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, relativas a la elaboración del proyecto de Constitución Política de la referida entidad.

En efecto, como se precisó en el marco teórico, el Poder Reformador de la Constitución, previó una serie de facultades para que el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México las ejerciera exclusivamente.

Tomando esto en consideración, si bien no se emitió convocatoria alguna para integrar el Grupo de Trabajo que fue designado por el Jefe de Gobierno, para la realización del proyecto de Constitución de la Ciudad de México, lo cierto es que, como se explicará más adelante, esta convocatoria se emitió mediante el ejercicio de una facultad discrecional, que no requería ser ejercida de alguna forma en específica.

En efecto, cabe mencionar que en nuestro Derecho, los actos administrativos, pueden clasificarse en dos tipos: los actos discrecionales y

los reglados. Los actos discrecionales, frente a los reglados, son aquellos dictados en materias definidas por la Ley como tal y no susceptibles por ello de control judicial o los dictados en ejercicio de potestades discrecionales y susceptibles de un enjuiciamiento limitado.

La legislación misma suele confirmar la existencia de una potestad discrecional, cuando la norma dispone que la Administración «podrá» llevar a cabo determinada actividad y también cuando le abre la posibilidad de optar entre diversas soluciones en función de criterios de oportunidad. En cambio, se revela la existencia de una potestad reglada, cuando la norma expresa la vinculación de la potestad administrativa, en su carácter reglado, utilizando el término «deberá» o configurando esa vinculación mediante el reconocimiento de un derecho del administrado.

Así, la potestad discrecional se ha definido como «la capacidad de opción, sin posibilidad de control jurisdiccional, entre varias soluciones, todas ellas igualmente válidas por permitidas por la Ley», o también como «concesión de posibilidades de actuación, cuyo desarrollo efectivo es potestativo y queda enteramente en manos de la Administración».³

De esta forma, el ejercicio de las facultades discrecionales supone, por sí mismo, una estimativa de la autoridad competente para elegir, de entre dos o más alternativas posibles, aquella que mejor se adecue a las normas, principios, valores o directrices de la institución a la que pertenece o represente el órgano resolutor.

Al respecto, se aprecia que la omisión impugnada relativa a que no se incluyó a los promoventes en el grupo de colaboradores elegidos por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, no transgrede la normativa fundamental, toda vez que con base en lo previsto en los artículos 122 y séptimo transitorio, del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de

³ Parada, Ramón, *Derecho Administrativo I*, 11a. ed., Madrid, Marcial Pons, 1999, pp. 100-102.

México, dicha designación reúne las características de una facultad de carácter discrecional.

De modo que si el Jefe de Gobierno estimó que las personas idóneas para integrar el Grupo de Trabajo fueron las que él designó, con ello no causa afectación alguna a los promoventes, en tanto que ese actuar tiene por sustento el ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal autoridad para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron electos para participar en los trabajos del proyecto de Constitución de la Ciudad de México.

Por tanto, la designación realizada por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, el pasado cinco de febrero, se encuentra justificada.⁴

En tales condiciones, para este órgano colegiado es evidente que la potestad de designar a los integrantes que elaboraran el proyecto de Constitución de la referida entidad, se trata de una facultad discrecional, que deriva de un presupuesto establecido en la Carta Magna; es decir, se trata de una acción emprendida para cumplir lo establecido en la ley fundamental. Más aún cuando el artículo séptimo transitorio del Decreto de reforma, establece que es facultad exclusiva del Jefe de Gobierno elaborar y remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México; por lo que tal facultad puede ser instrumentada por las personas que él designe, como en el caso acontece.

En otro orden de ideas, los actores se duelen de que las autoridades responsables incurrieron en lo que denominan "discriminación política", por los siguientes hechos: 1) No se les informó sobre los foros relativos al proyecto de Constitución de la Ciudad de México; 2) No se les otorgó garantía de audiencia sobre los temas relacionados con el referido proyecto;

⁴ En términos similares se razonó en la tesis Aislada XI.1o.A.T.23 A, cuyo rubro es: "TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MICHOACÁN. EL NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN QUE LIBREMENTE REALICE DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE NO ESTÉN DETERMINADOS DE OTRO MODO EN LA CONSTITUCIÓN O EN LAS LEYES LOCALES, CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y AUDIENCIA, AL TRATARSE DE UNA FACULTAD SOBERANA Y DISCRECIONAL", consultable en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito.

3) No se corrió traslado a las autoridades solicitadas en su escrito de veintiocho de abril pasado, de su petición para integrar el Grupo de Trabajo designado por el Jefe de Gobierno.

En concepto de esta Sala Superior, dichos agravios deben calificarse como inoperantes, pues descansan en la premisa incorrecta, de que el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México tenía la obligación de incluir a los promoventes, dentro del grupo redactor de la Constitución, lo cual, según ya se explicó, es inexacto.

En consecuencia, al haberse desestimado los agravios hechos valer por los enjuiciantes, lo procedente es declarar infundada su pretensión.

6.2. Omisión de dar respuesta al escrito de veintiocho de abril de dos mil dieciséis

Ahora bien, con independencia de que se haya declarado infundada la pretensión de los actores de ser incluidos en la Comisión Redactora de la Constitución, en cumplimiento al principio de exhaustividad, resulta necesario revisar el segundo grupo de agravios, en los cuales se quejan de la omisión del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México de dar respuesta al escrito que presentaron en sus oficinas, el veintiocho de abril de dos mil dieciséis.

Sobre el particular, es importante destacar, en primer término, que copia del referido escrito se encuentra anexo a cada una de las demandas presentadas ante esta Sala Superior, y que en él, puede observarse el sello de recibido de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en la fecha indicada por los promoventes.

Una vez aclarado lo anterior, a juicio de este órgano colegiado, es **fundado** el concepto de agravio, porque de las constancias de autos se advierte la falta de respuesta adecuada a la petición planteada por los promoventes.

En efecto, en los artículos 8° y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho de petición en materia

política, como prerrogativa de los ciudadanos de la República, así como el deber de los funcionarios y empleados públicos de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

De conformidad con los preceptos constitucionales en comento y en atención a su propia definición, el derecho de petición contiene dos elementos fundamentales:

- 1. El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes del Estado; y
- 2. La adecuada y oportuna repuesta que debe otorgarse a los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

En tal sentido, la petición representa el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de un segundo acto: la respuesta.

El derecho de petición no sólo consiste en la capacidad del ciudadano para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, misma que debe ser notificada al peticionario.

Tales actos, incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el pronunciamiento y la comunicación de éste al interesado. Por consiguiente, es claro que las autoridades deben actuar con eficacia y celeridad, por lo cual deben ser diligentes en el trámite y resolución de las solicitudes que ante ellas se presentan. De ese modo, no resultan válidas ni efectivas las respuestas a través de las cuales se le informa al peticionario sobre el trámite que se está adelantando o que se pretende realizar sin que se resuelva lo solicitado.

Para preservar el derecho en comento, a toda petición formulada conforme a la Constitución Federal, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad, a la cual se haya dirigido, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Esto es, para garantizar la vigencia plena y eficacia del derecho de petición, las autoridades deben realizar lo siguiente:

- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, con independencia del sentido de la misma.
- La respuesta debe ser notificada, por escrito y en breve término al peticionario.

En este orden de ideas, es que al no constar en autos, que se le haya dado una respuesta al escrito presentado por los actores ante las oficinas de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, es que como se adelantó, su concepto de agravio es **fundado**.

En consecuencia, lo procedente es ordenar al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Miguel Ángel Mancera Espinoza, o a quien él designe, para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita respuesta a la solicitud planteada por los actores, y la notifiquen en el domicilio señalado por éstos.

Las actuaciones, en cumplimiento de esta resolución, se harán constar por escrito y se deberán informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del plazo antes precisado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se acumulan los juicios electorales identificados con las claves de expediente SUP-JE-56/2016, SUP-JE-57/2016, SUP-JE-58/2016, SUP-JE-59/2016, SUP-JE-60/2016 y SUP-JE-61/2016 al diverso juicio electoral, radicado con la clave de expediente SUP-JE-55/2016.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, a los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se declara infundada la pretensión de los enjuiciantes, en términos del considerando sexto de la presente ejecutoria.

TERCERO. Se ordena al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México dar respuesta al escrito presentado por los promoventes el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, en los términos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en términos de ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, y ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA MAGISTRADO

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS ELECTORALES ACUMULADOS IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES DE EXPEDIENTE SUP-JE-55/2016 A SUP-JE-61/2016.

Porque el suscrito no coincide con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en cuanto a resolver el fondo de la controversia planteada en los juicios electorales identificados con las claves de expediente SUP-JE-55/2016 a SUP-JE-61/2016, formula VOTO PARTICULAR, en los términos siguientes:

El disenso del suscrito corresponde al tema de procedibilidad de los medios de impugnación que se resuelven, dado que la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior concluye que los juicios electorales promovidos por Alma Delia Flores Alcántara, Román Díaz Vázquez, Eduardo Jair Pacheco Hernández, Roberto Silva Holanda, Norma Inés González Martín del Campo, Mario Flores Maldonado y María Lydia Guadalupe Vela Chichino, respectivamente, son procedentes; sin embargo, en opinión del suscrito, los mencionados juicios son notoriamente improcedentes, porque la controversia planteada no corresponde al Derecho Electoral, por lo que esta Sala Superior no es competente para resolver la controversia planteada.

Al respecto se debe precisar que esos ciudadanos controvierten la designación de los integrantes de "la Comisión redactora de la Constitución Política de la Ciudad de México que apoyará al Jefe de Gobierno", en la elaboración del proyecto de Constitución local de la mencionada entidad federativa, dado que, en su concepto, fueron excluidos de manera indebida para participar en la elaboración de ese documento.

Asimismo, impugnan la omisión que atribuyen al Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, de dar respuesta a su escrito que presentaron el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, por el cual solicitaron ser incluidos

para colaborar en los trabajos de planteamiento, discusión y aprobación del proyecto de Constitución de la mencionada Ciudad.

Para mayor claridad se transcribe la parte atinente del mencionado escrito de petición, la cual es al tenor siguiente:

[...]

LES SOLICITAMOS INCORPORAR A LOS TRABAJOS DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN DE LA CDMX, A LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL INTERDISCIPLINARIA DE MÉXICO ACCIÓN CIUDADANA (APIMAC-APN), CON REGISTRO VIGENTE EN EL INE COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL Y NACIDA COMO A.C. EN 1989, Y A L@S SUSCRIT@S YA QUE ESTAMOS PROMOVIENDO Y PROPICIANDO PARTICIPACIÓN DEL PUEBLO DE MÉXICO EN ESTE TEMA Y POR LO TANTO TENEMOS PRUPUESTAS SOBRE CONSTITUCIÓN DE LA CDMX, QUE PODRÍA **ENRIQUECER** *TRABAJO* DE LAS 28 **PERSONALIDADES** DESIGNADAS POR EL C. JEFE D EGOBIERNO DE LA CDMX, SOLICITANDOLE TOMAR EN CONSIDERACIÓN A ESTA ORGANIZACIÓN COMO PARTE INCLUYUENTE EN ESTE GRUPO DE ALUDIDAS PERSONALIDADES EN BASE A DERECHOS HUMANOS Y SOBRETODO LAS GARANTIAS DE IGUALDAD, NO DESCRIMACIÓN Y PROMOCIÓN DE **NUESTROS DERECHOS HUMANOS.**

[...]

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTS. 1 (PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD, NO DISCRIMINACIÓN), 3 (CONCEPTO CONSTITUCIONAL DE DEMOCRACIA), 6 (DERECHO A LA INFORMACIÓN, REITERANDO LA SOLICITUD DE AUDIENCIA AL PUEBLO DE MÉXICO), 8 (PETICIÓN), 9, 14, 16, 25, 26 (PLANEACIÓN DEMOCRATICCA), 27, 28, 29, 39, 103, 107, 113 (DAÑOS Y PERJUICIOS), 133 (SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL) Y 136 (INVIOLABILIDAD CONSTITUCIONAL), SOLICITAMOS INCORPORARNOS A LOS TRABAJOS <u>DEL PROYECTO DE CONSTITUCIÓN A LA ASOCIACIÓN PROFESIONAL</u> INTERDISCIPLINARIA (APIMAC-APN), CON REGISTRO VIGENTE EN EL INE Y A TODOS LOS COMPARENCIENTES CON FUNDAMENTO EN LOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES INVOCADOS ASÍ COMO EN LA CONVENCIONALIDAD ΕN **APOYADA DIVERSOS** INTERNACIONALES YA QUE HEMOS EN ESTE FORO RECIBIDO GRAN <u>NÚMERO DE PROPUESTAS CONSTITUCIONALES Y POR LO TANTO</u> TENEMOS PROPUESTAS QUE PODRÍAN ENRIQUECER EL TRABAJO DE LAS 28 PERSONALIDADES DESIGNADAS POR EL C. JEFE DE GOBIERNO <u>DE LA CDMX. ES DECIR PARA EFECTUARLES APORTACIONES</u> CIUDADANAS Y/O SOCIALES SOBRE LA PRÓXIMA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SOLICITÁNDOLE TOMAR EN CONSIDERACIÓN A ESTA ORGANIZACIÓN NACIDA COMO AC. EN 1989 ASÍ COMO ATODOS LOS COMPARECIENTES

[...]

En este orden de ideas, es claro que la controversia planteada por los actores está relacionada con la designación de los integrantes de la Comisión redactora de la Constitución Política de la Ciudad de México.

Ahora bien, es menester tener en consideración lo previsto en el artículo Séptimo Transitorio del Decreto por el cual se reforman y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el cual es al tenor siguiente:

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se compondrá de cien diputados constituyentes, que serán elegidos conforme a lo siguiente:

- A. Sesenta se elegirán según el principio de representación proporcional, mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal, en los siguientes términos:
- I. Podrán solicitar el registro de candidatos los partidos políticos nacionales mediante listas con fórmulas integradas por propietarios y suplentes, así como los ciudadanos mediante candidaturas independientes, integradas por fórmula de propietarios y suplentes.
- II. Tratándose de las candidaturas independientes, se observará lo siguiente:
- a) El registro de cada fórmula de candidatos independientes requerirá la manifestación de voluntad de ser candidato y contar cuando menos con la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al uno por ciento de la lista nominal de electores del Distrito Federal, dentro de los plazos que para tal efecto determine el Instituto Nacional Electoral.
- b) Con las fórmulas de candidatos que cumplan con los requisitos del inciso anterior, el Instituto Nacional Electoral integrará una lista de hasta sesenta fórmulas con los nombres de los candidatos, ordenados en forma descendente en razón de la fecha de obtención del registro.
- c) En la boleta electoral deberá aparecer un recuadro blanco a efecto de que el elector asiente su voto, en su caso, por la fórmula de candidatos independientes de su preferencia, identificándolos por nombre o el número que les corresponda. Bastará con que asiente el nombre o apellido del candidato propietario y, en todo caso, que resulte indubitable el sentido de su voto.
- d) A partir de los cómputos de las casillas, el Instituto Nacional Electoral hará el cómputo de cada una de las fórmulas de candidatos independientes, y establecerá aquellas que hubieren obtenido una votación igual o mayor al cociente natural de la fórmula de asignación de las diputaciones constituyentes.
- III. Las diputaciones constituyentes se asignarán:

- a) A las fórmulas de candidatos independientes que hubieren alcanzado una votación igual o mayor al cociente natural, que será el que resulte de dividir la votación válida emitida entre sesenta.
- b) A los partidos políticos las diputaciones restantes, conforme las reglas previstas en el artículo 54 de la Constitución y en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que resulten aplicables y en lo que no se oponga al presente Decreto.

Para esta asignación se establecerá un nuevo cociente que será resultado de dividir la votación emitida, una vez deducidos los votos obtenidos por los candidatos independientes, entre el número de diputaciones restantes por asignar.

En la asignación de los diputados constituyentes se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas presentadas por los partidos políticos.

- c) Si después de aplicarse la distribución en los términos previstos en los incisos anteriores, quedaren diputaciones constituyentes por distribuir, se utilizará el resto mayor de votos que tuvieren partidos políticos y candidatos independientes.
- IV. Serán aplicables, en todo lo que no contravenga al presente Decreto, las disposiciones conducentes de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- V. Los partidos políticos no podrán participar en el proceso electoral a que se refiere este Apartado, a través de la figura de coaliciones.
- VI. Para ser electo diputado constituyente en los términos del presente Apartado, se observarán los siguientes requisitos:
- a) Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;
- b) Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;
- c) Ser originario del Distrito Federal o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella;
- d) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- e) No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando de policía en el Distrito Federal, cuando menos sesenta días antes de la elección;
- f) No ser titular de alguno de los organismos a los que esta Constitución otorga autonomía, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- g) No ser Secretario o Subsecretario de Estado, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- h) No ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o miembro del Consejo de la Judicatura Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- i) No ser Magistrado, ni Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o del Tribunal Electoral del Distrito Federal, ni Consejero Presidente o consejero electoral de los Consejos General, locales, distritales o

de demarcación territorial del Instituto Nacional Electoral o del Instituto Electoral del Distrito Federal, ni Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo o personal profesional directivo de dichos Institutos, ni pertenecer al Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separen definitivamente de sus cargos tres años antes del día de la elección;

- j) No ser legislador federal, ni diputado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ni Jefe Delegacional, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección; resultando aplicable en cualquier caso lo previsto en el artículo 125 de la Constitución;
- k) No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ni miembro del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, ni Magistrado o Juez Federal en el Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección;
- I) No ser titular de alguno de los organismos con autonomía constitucional del Distrito Federal, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección:
- m) No ser Secretario en el Gobierno del Distrito Federal, ni titular de alguno de los organismos descentralizados o desconcentrados de la administración pública local, salvo que se separen de sus cargos sesenta días antes del día de la elección:
- n) No ser Ministro de algún culto religioso; y
- o) En el caso de candidatos independientes, no estar registrados en los padrones de afiliados de los partidos políticos, con fecha de corte a marzo de 2016, ni haber participado como precandidatos o candidatos a cargos de elección popular postulados por algún partido político o coalición, en las elecciones federales o locales inmediatas anteriores a la elección de la Asamblea Constituyente.
- VII. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la Convocatoria para la elección de los diputados constituyentes a más tardar dentro de los siguientes 15 días a partir de la publicación de este Decreto. El Acuerdo de aprobación de la Convocatoria a la elección, establecerá las fechas y los plazos para el desarrollo de las etapas del proceso electoral, en atención a lo previsto en el párrafo segundo del presente Transitorio.
- VIII. El proceso electoral se ajustará a las reglas generales que apruebe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Dichas reglas deberán regular el proceso en atención a la finalidad del mismo y, en consecuencia, el Instituto podrá realizar ajustes a los plazos establecidos en la legislación electoral a fin de garantizar la ejecución de las actividades y procedimientos electorales.

Los actos dentro del proceso electoral deberán circunscribirse a propuestas y contenidos relacionados con el proceso constituyente. Para tal efecto, las autoridades electorales correspondientes deberán aplicar escrutinio estricto sobre su legalidad.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación será competente para resolver las impugnaciones derivadas del proceso electoral, en los términos que determinan las leyes aplicables.

- B. Catorce senadores designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.
- C. Catorce diputados federales designados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.

Los legisladores federales designados como diputados constituyentes en términos del presente Apartado y el anterior, continuarán ejerciendo sus cargos federales de elección popular, sin que resulte aplicable el artículo 62 constitucional.

- D. Seis designados por el Presidente de la República.
- E. Seis designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- F. Todos los diputados constituyentes ejercerán su encargo de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna.

La Asamblea Constituyente ejercerá en forma exclusiva todas las funciones de Poder Constituyente para la Ciudad de México y la elección para su conformación se realizará el primer domingo de junio de 2016 para instalarse el 15 de septiembre de ese año, debiendo aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México, a más tardar el 31 de enero de 2017, por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

Para la conducción de la sesión constitutiva de la Asamblea Constituyente, actuarán como Junta Instaladora los cinco diputados constituyentes de mayor edad. La Junta Instaladora estará constituida por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. El diputado constituyente que cuente con mayor antigüedad será el Presidente de la Junta Instaladora. Serán Vicepresidentes los diputados constituyentes que cuenten con las dos siguientes mayores antigüedades y, en calidad de Secretarios les asistirán los siguientes dos integrantes que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

La sesión de instalación de la Asamblea se regirá, en lo que resulte conducente, por lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

Corresponderá a la Junta Instaladora conducir los trabajos para la aprobación del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, mismo que deberá ser aprobado dentro de los diez días siguientes a la instalación de la Asamblea. Para su discusión y aprobación será aplicable en lo que resulte conducente el Reglamento Interior de la Cámara de Diputados.

Es facultad exclusiva del Jefe de Gobierno del Distrito Federal elaborar y remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, que será discutido, en su caso modificado, adicionado, y votado por la Asamblea Constituyente, sin limitación alguna de materia. El Jefe de Gobierno deberá remitir el proyecto de la Constitución Política de la Ciudad de México a la Asamblea Constituyente a más tardar el día en que ésta celebre su sesión de instalación.

Con la finalidad de cumplir con sus funciones, la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, deberá crear, al menos, tres comisiones para la discusión y aprobación de los dictámenes relativos al proyecto de Constitución.

(Énfasis añadido)

De la disposición constitucional transitoria transcrita se advierte, en la parte atinente, que la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México se conformará con cien diputados constituyentes, de los cuales:

- Sesenta se elegirán mediante una lista votada en una sola circunscripción plurinominal.
- Catorce senadores deben ser designados como diputados constituyentes por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.
- Catorce diputados federales deben ser designados como legisladores constituyentes por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, a propuesta de su Junta de Coordinación Política.
- Seis diputados constituyentes deben ser designados por el Presidente de la República.
- Seis han de ser designados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tiene la facultad exclusiva de elaborar y remitir el proyecto de Constitución Política de la Ciudad de México, que será discutido, en su caso, modificado, adicionado, y votado por la Asamblea Constituyente, para lo cual debe remitir el proyecto a ese órgano legislativo a más tardar el día en que ésta celebre su sesión de instalación, es decir, el quince de septiembre de dos mil dieciséis.

En este contexto, de la lectura del citado precepto constitucional transitorio se advierte que el Poder Revisor Permanente de la Constitución estableció que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver, única y exclusivamente, de las controversias que deriven del procedimiento electoral de los sesenta

diputados constituyentes a elegir por el voto de los ciudadanos, en los términos que determinan las leyes aplicables.

De lo anterior, para el suscrito, resulta claro que la designación de los integrantes de la Comisión redactora de la Constitución Política de la Ciudad de México que apoyará al Jefe de Gobierno, en la elaboración del proyecto de Constitución de la mencionada entidad federativa, excede el ámbito del Derecho Electoral, de las elecciones populares, del derecho a votar y ser votados que tienen los ciudadanos y, por ende, también excede el ámbito de competencia de este órgano jurisdiccional especializado, en razón de que no existe medio de impugnación previsto en la Constitución federal, en las leyes ordinarias de la materia o en la jurisprudencia electoral o constitucional, por el cual se pueda analizar y resolver alguna controversia que surja con motivo de la mencionada designación de los integrantes de la Comisión redactora de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En efecto, porque el Poder Revisor Permanente de la Constitución sólo otorgó competencia a este Tribunal Electoral para conocer y resolver las controversias que surjan durante el procedimiento electoral de los sesenta diputados constituyentes.

Por lo anterior, para el suscrito es evidente que la controversia planteada en los juicios que se resuelven excede el ámbito de competencia, por materia, atribuida a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la tutela jurisdiccional establecida como facultad de esta Sala Superior en particular y al Tribunal Electoral en general, no abarca la pretensión de los demandantes, en razón de que los actos reclamados por éstos no forman parte del Derecho Electoral.

En este orden de ideas, conforme a lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en opinión del suscrito, resulta evidente la improcedencia de los juicios al rubro identificados, toda vez que el objeto de la *litis* no constituye parte de la materia electoral; en consecuencia, se deben

desechar de plano las demandas de los medios de impugnación al rubro indicados o decretar el sobreseimiento de los juicios mencionados.

Por lo expuesto y fundado, el suscrito emite el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA